



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 117/2018
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio 1500./257/2018 , de Jorge Ventura Nevares, Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	044226
Oficio PGR/376/2018 , de Alberto Elías Beltrán, quien se ostenta como Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República. Anexo: Copia certificada del nombramiento expedido a favor del promovente como Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, el quince de noviembre de dos mil dieciséis por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	044289
Oficio PGR/DGC/094/2018 , de Edgar Pérez Cárdena, quien se ostenta como delegado de la Procuraduría General de la República	044292

Documentales recibidas el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio suscrito por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, personalidad que tiene reconocida en autos, por medio del cual pretende ampliar la demanda; respecto de lo cual se provee en los términos siguientes:

En la demanda inicial, admitida por proveído de cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía promovió el presente medio de control constitucional en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que impugnó:

"Las resoluciones de los recursos de revisión identificados con los números RRA 1048/18 y RRA 1676/18, emitidas por el INAI, notificadas mediante la Herramienta de Comunicación a la Unidad de Transparencia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2018

del Instituto que represento, el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho y el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente.

De estas resoluciones se demanda en específico:

- La declaratoria de competencia que aduce tener el INAI para resolver dichos recursos de revisión, mismos que derivaron de las respuestas dadas por el INEGI a requerimientos de Información Estadística y Geográfica a través del Servicio Público de Información, el cual debe ser prestado en forma exclusiva por el INEGI, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 47, 98, 99, 100, 101 y 102 de la LSNIEG;
- Violación que hace el INAI en las citadas resoluciones al artículo 26, apartado B, segundo párrafo y primera parte de cuarto párrafo, de la CPEUM, con relación al artículo 6º apartado A, fracción IV de la propia Constitución Política, pues éste último establece mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión que debe atender el organismo garante con la limitante a la atención de recursos **que deben sustanciarse por disposición de ley los organismos constitucionales autónomos especializados e imparciales** previstos en la Ley Fundamental; como lo es el establecido en el artículo 113 de la LSNIEG que es la Ley Reglamentaria del artículo 26, apartado B de la CPEUM, mismo que señala que **contra actos o resoluciones que dicte el Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, el interesado podrá interponer ante este último, **el recurso de revisión que establece el Título Quinto de la LSNIEG**, el cual es el medio de defensa idóneo para impugnar respuestas dadas por el INEGI a requerimientos de Información Estadística y Geográfica.
- La violación que crea el INAI al dictar las citadas resoluciones, ya que invade lo ordenado por el artículo 26, apartado B, segundo párrafo y primera parte del cuarto párrafo, de la CPEUM, esto porque si bien el artículo 6º, apartado A, fracción VIII de la CPEUM, en sus párrafos primero y cuarto, permite que el INAI como organismo constitucional autónomo especializado realice funciones exclusivas de acceso a la información pública y la protección de datos personales; lo cierto es, que tal disposición se encuentra limitada en lo concerniente a la Información Estadística y Geográfica, ello atendiendo a la especialización que del mismo modo establece la CPEUM en el primer artículo señalado, **el cual confiere al INEGI la responsabilidad de normar y coordinar el SNIEG, regular la captación, procesamiento y publicación de la Información Estadística y Geográfica y proveer a su observancia**, así mismo el precepto legal señala que la LSNIEG establecerá las bases de organización y funcionamiento del SNIEG, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia."

Por su parte, en el oficio por el que amplía la demanda, el promovente atribuye como "**acto nuevo**" a la autoridad demandada, lo siguiente:

- "- Acuerdo de fecha 04 de octubre de 2018, dictado por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por medio del cual se admite a trámite el recurso de revisión RRA 6844/18, el cual versa sobre información estadística y geográfica generada, procesada y publicada por este



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Instituto actor en ejercicio de su autonomía y especialización técnica consagrada en el artículo 26, apartado B, constitucional.

- Sustanciación, por parte de la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del recurso de revisión RRA 6844/18, el cual versa sobre información estadística y geográfica generada, procesada y publicada por este Instituto actor en ejercicio de su autonomía y especialización técnica consagrada en el artículo 26, apartado B, constitucional.

De esta resolución se demanda en específico:

- *La ilegal declaratoria de competencia que asume tener el INAI al admitir y sustanciar el recurso de revisión RRA 6844/18, mismo que derivó de una respuesta brindada por este Instituto actor a una solicitud de información estadística y geográfica a través del Servicio Público de Información, el cual debe es (sic) prestado en forma exclusiva por este Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 26, Apartado B, constitucional y 47, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.*
- *La violación que crea el INAI al admitir y sustanciar el recurso de revisión RRA 6844/18, ya que invade la competencia y autonomía consagradas en el artículo 26, apartado B, constitucional, al dar trámite a un medio de defensa promovido en contra de una respuesta a una solicitud de información estadística y geográfica."*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un **hecho nuevo**, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere un **hecho superveniente**.

En relación con lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **hecho nuevo** es aquel que conoce la parte

¹ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2018

actora con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en que haya tenido lugar; en tanto que el **hecho superveniente** es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la *litis*.

Lo antes expuesto puede corroborarse con los criterios que se citan a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE. Del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desprende que en el procedimiento establecido para la sustanciación de las controversias constitucionales, la ampliación de la demanda opera cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis siguientes: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. Esas diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que debe hacerse valer la ampliación con base en la distinción entre un hecho nuevo y un hecho superveniente, que no significan lo mismo para la ley en consulta; así, para que se actualice el supuesto de hecho nuevo, no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, en especial, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de la demanda, ya que el citado precepto legal dice '... al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo ...'. En cambio, tratándose del hecho superveniente, la época de su nacimiento es de capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según lo previene la ley, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; además, una característica propia del hecho superveniente es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la *Litis*".²

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN. De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

² Tesis **2a. CXXVI/97**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente a octubre de mil novecientos noventa y siete, página 555, registro 197522.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto".³

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el **hecho nuevo** y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar."⁴

³ Tesis P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, correspondiente a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 788, registro 195026.

⁴ Tesis P./J. 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página 994, registro 190693.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2018

En el caso, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, **pretende ampliar su demanda señalando como “acto nuevo”**, el proveído dictado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual admitió a trámite y ordenó sustanciar el recurso de revisión RRA 6844/18; esto, al considerar que invadió su competencia y autonomía, al tramitar un medio de defensa promovido por un particular en contra de una respuesta emitida por el instituto actor en una diversa solicitud de información de estadística y geografía.

Precisado lo anterior, en primer lugar, se advierte que el acuerdo que pretende impugnar, se dictó el cuatro de octubre de dos mil dieciocho en el recurso de revisión **RRA 6844/18**, esto es, con posterioridad a la fecha de presentación de la contestación de la demanda, lo que pone de manifiesto que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía no tuvo conocimiento de éste con motivo de la contestación de la demanda; por esta razón tampoco puede considerarse como **hecho nuevo**.

En segundo lugar, el referido proveído, **no reviste la característica señalada por el Tribunal Pleno para los hechos supervenientes** por no ser susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la *litis* en el presente medio de control constitucional; esto, porque tal “acto” fue dictado en un recurso de revisión diverso a aquellos de los que derivan los impugnados en la demanda primigenia (resoluciones definitivas de dieciséis y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, emitidas en los expedientes **RRA 1048/18 y RRA 1676/18**).

En este orden de ideas, se estima que, **en el caso, no se está en presencia de hechos supervenientes, por virtud de los cuales el actor estuviera en posibilidad de ampliar su demanda**, dado que el auto



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dictado en el recurso de revisión **RRA 6844/18** no puede modificar el estado jurídico de las resoluciones previamente impugnadas.

No pasa inadvertido el criterio sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE. Conforme al artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen dos supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional: dentro de los 15 días siguientes al de la contestación, si en ésta apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere uno superveniente. Ahora bien, aun cuando no se trate de esos supuestos, si la ampliación de demanda se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21 del citado ordenamiento, no se hubiera cerrado la instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla, toda vez que la finalidad de esta institución es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias.”⁵

Sin embargo, un acto no puede considerarse como estrechamente vinculado con otro y, por ende, no puede ser materia de una ampliación de demanda, cuando su naturaleza sea autónoma respecto de los impugnados en primer término, de manera tal que su impugnación pueda subsistir por sí misma, sin necesidad de la primera⁶.

⁵ Tesis aislada **2a. I/2013 (10a.)**, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1173, registro 2002730.

⁶ Como lo sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver, en su sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, el **recurso de reclamación 88/2016-CA, derivado de la controversia constitucional 69/2016**, interpuesto por el Municipio de Soledad Etla, Distrito de Etla, Estado de Oaxaca.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2018

En el caso, el referido criterio no resulta aplicable, toda vez que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, promovió controversia constitucional contra las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los recursos de revisión **RRA 1048/18** y **RRA 1676/18**, respectivamente; mientras que, en el oficio por el que pretende ampliar la demanda, combate actos relativos a la admisión a trámite y sustanciación del recurso de revisión **RRA 6844/18**.

En consecuencia, resulta inconcuso que los hechos impugnados en el oficio de demanda no se encuentran íntimamente o estrechamente vinculados con el intentado en la ampliación de demanda, por no guardar un nexo de dependencia, o bien, por ser éstos una consecuencia necesaria de aquéllos y, en esa medida, no se actualiza el criterio de referencia.

Además, el hecho de que el actor haga valer en su oficio de ampliación de demanda conceptos de invalidez similares a los de su demanda inicial no puede llevar al extremo de aceptar su pretensión, pues ello quebrantaría las reglas procesales establecidas en la ley de la materia y, eventualmente, generaría que este medio de control constitucional se extendiera innecesariamente.

En este orden de ideas, es dable concluir que, primero, **transcurrió en exceso** el plazo para que **el actor promoviera ampliación de demanda como un hecho nuevo** y, por tanto, es inconcuso que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII⁷, en relación con el 25⁸ y 27 de la ley reglamentaria, relativa a que las controversias constitucionales serán notoria y manifiestamente improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos previstos en la

⁷ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes; [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; [...]

⁸ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

normativa indicada, y, segundo, que el “acto” que pretende impugnar, **no reviste las características de un hecho superveniente señaladas por el Tribunal Pleno**; además, que éste no es susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la *litis* en el presente medio de control constitucional, **lo que conduce a desechar por improcedente la ampliación de demanda intentada por la parte actora.**

Lo anterior, no limita al Instituto Nacional de Estadística y Geografía que pueda ejercer nuevamente su derecho para impugnarlo en una diversa controversia constitucional solicitando el estudio del acto en cuestión.

Además, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta del Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta⁹, **designando** delegados, **señalando** domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y emitiendo la opinión que a su representación corresponde.

⁹ En atención a lo manifestado por el promovente, en cuanto a la falta de titular en la institución, de conformidad con la documental que acompaña para tal efecto y con fundamento en los artículos 30, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 3, inciso A), fracción I y 137, párrafo primero, de su Reglamento, que establecen:

Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. [...]

El subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley.

Artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Subprocuradurías:

I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales; [...].

Artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2018

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta del delegado de la Procuraduría General de la República, personalidad que se le reconoce en el presente auto, mediante el cual formula alegatos y, en cuanto a su solicitud, se autoriza la expedición a su costa de la copia simple de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, una vez que en su caso, obre en autos, debiendo entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁰, 11, párrafos primero y segundo¹¹ y 31¹² de la ley reglamentaria de la materia; 278¹³ y 305¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁵ de la citada normativa reglamentaria.

Atento a lo anterior, en términos del artículo 29¹⁶ de la ley reglamentaria de la materia, **se difiere la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, programada para las diez treinta horas

¹⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

IV. El Procurador General de la República.

¹¹ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹² **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹³ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente, deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁶ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del día de hoy y, en su lugar, se señalan las **diez horas con treinta minutos del quince de noviembre de dos mil dieciocho** para que tenga verificativo, en la oficina que ocupa esta sección de trámite, sita en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO
[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **117/2018**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste. *[Firma]*
JAE/LMT 04